

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

De acuerdo al artículo 1914, del Código Civil, la acción redhibitoria la tiene el comprador, por lo que indicará si el Banco BBVA, cedió las facultades al locatario, señor JHON JAIRO CAMPOS ZULUAGA, para incoar esta acción.

Aclarará las pretensiones por cuanto en la segunda solicita se ordene devolver al demandante unas sumas de dinero y en las subsidiarias cancelar al reclamante la rebaja del precio que han sufrido los inmuebles, cuando el precio del bien inmueble objeto del contrato de rescisión lo pagó el banco BBVA. Informará los valores pagados a BBVA por el demandante y las fechas de los mismos con ocasión de leasing.

De igual forma, en las pretensiones subsidiarias, se solicita cancelar al demandante la rebaja en el precio que ha sufrido los inmuebles comercialmente, sin que se indique cuánto se debe rebajar por tal concepto, suma las que además deben contar con juramento estimatorio.

Se pide el pago de unas sumas de dinero a título de perjuicios materiales por daño emergente, por lo se deberá realizar el juramento estimatorio como lo expresa el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1918 del Código Civil, en los hechos deberá indicar porqué el vendedor (demandado) tenía conocimiento de los vicios.

Dentro de las pretensiones se solicita el pago de unas sumas de dinero a título de perjuicios materiales por daño emergente, por lo se deberá realizar el juramento estimatorio como lo expresa el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la prueba pericial solicitada, bajo el argumento que los términos de caducidad están corriendo en contra, el cual es insuficiente, por lo que explicará cuál es el término y cuando finaliza o aportará el dictamen que anuncia.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de ACCIÓN REDHIBITORIA POR VICIOS OCULTOS, promovida por JAIRO ANDRÉS CAMPOS ZULUAGA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA AGUIRRE BETANCOURT, para actuar en el proceso en nombre y representación de la parte actora en los términos y forma del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75f9d30d20df16422fe9af8baf8b59bc9a1bf8f0e62093fb991359532ba34cf1

Documento generado en 18/12/2023 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>